

Libro Segundo
De las Contribuciones, Productos y Aprovechamientos

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 226.- El pago de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otro tipo de contribuciones establecidos en este Código a los que estén sujetos los contribuyentes, habrán de pagarse o liquidarse de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas y demás disposiciones que se señalen en el presente Código, en la Ley de Ingresos del Estado que corresponda a cada ejercicio fiscal y a la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

Artículo 227.- Los pagos a que refiere el artículo anterior deberán realizarse en el área de recaudación de ingresos correspondiente al lugar donde se hayan causado, así como en instituciones bancarias autorizadas o ayuntamientos municipales que hayan suscrito Convenio de Colaboración para la Administración de Derechos con el Estado, previamente a la expedición de la licencia, permiso o autorización de funcionamiento y revalidación anual, en su caso.

Artículo 228.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, así como los Órganos Autónomos, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con los contribuyentes que:

- I. Tengan adeudo fiscal, crédito fiscal o no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, para lo cual deberán acreditar tener la constancia de no adeudos fiscales expedida por la Secretaría, previo pago de derechos.
- II. No se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes; salvo los contribuyentes que tengan el domicilio fiscal del principal asiento de sus negocios en otra entidad y que no se encuentren dados de alta por dicha situación en el Registro señalado, para lo cual deberán solicitar la constancia de no adeudo fiscal a la Secretaría, previo pago de derechos, exhibiendo registro de alta y constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

Igual obligación tendrán los municipios, cuando realicen dichas contrataciones con cargo total o parcial a fondos estatales.

La constancia de no adeudos fiscales tendrá una vigencia de 30 días naturales contado a partir de la fecha de su expedición.

Cuando el contribuyente tenga interpuesto algún medio de defensa, respecto a los créditos fiscales a su cargo, pero haya garantizado debidamente el interés fiscal, se le deberá expedir la constancia a que hace referencia el párrafo que antecede.

En caso de que el contribuyente cuente con autorización para pago en parcialidades, dicha constancia se deberá expedir, siempre que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de sus parcialidades al momento de la solicitud de la misma.

Título Segundo De los Impuestos

Capítulo I Del Impuesto Sobre Nóminas

Artículo 229.- Son objeto de este impuesto todas las erogaciones en dinero, en especie o en servicios por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue, prestado dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este Impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:

- I. Sueldos y salarios.
- II. Tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Mano de obra.
- IV. Premios, primas, bonos, vales de despensa, estímulos, propinas e incentivos.
- V. Compensaciones.
- VI. Gratificaciones y aguinaldos.
- VII. Participaciones de los trabajadores en las utilidades.
- VIII. Participación patronal al fondo de ahorros.
- IX. Primas de antigüedad.
- X. Comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.
- XII. Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de éste último, por los que no se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado.
- XIII. Otros conceptos asimilados a salarios y remuneraciones asimiladas al trabajo personal subordinado, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que sean prestados dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

No serán objeto de este Impuesto, las erogaciones efectuadas por sueldos y salarios y demás prestaciones a discapacitados conforme al Reglamento de este Código; indemnizaciones por



riesgo de trabajo que se concedan de acuerdo a las Leyes o contratos respectivos; pensiones o jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, y pagos por gastos funerales.

Artículo 230.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales, así como la Federación, el Estado, los Municipios, sus dependencias y organismos de la administración centralizada y paraestatal, y órganos autónomos que efectúen erogaciones a empleados que presten sus servicios dentro del territorio del Estado de Chiapas en los términos del artículo anterior, aún cuando no tuvieren su domicilio fiscal en el Estado.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto quienes contraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, en términos del artículo 229, de éste Código.

Artículo 231.- El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado.

Artículo 232.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto, las personas físicas o morales, la Federación, el Estado, Municipio, sus dependencias y organismos descentralizados, desconcentrados y órganos autónomos que otorguen contratos de obra privada, pública o de prestación de servicios, con personas físicas o morales.

Los retenedores del impuesto sobre nómina efectuarán la retención de la tasa del 2% en el momento en que se lleven a cabo los pagos de las estimaciones de ejecución o avances de obras o prestación de servicios a los sujetos del citado impuesto.

Artículo 233.- El monto de las contribuciones a retener se determinará conforme lo establece el artículo 9º del Reglamento de este Código.

Artículo 234.- El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en que se lleven a cabo los pagos de las estimaciones de ejecución o avance de obras o prestación de servicios a los sujetos del impuesto, y lo enterará mediante declaración, conjuntamente con los pagos provisionales que corresponda al periodo en que se efectúe la retención.

Los retenedores de este impuesto presentarán declaración anual, de la retención efectuada, a más tardar en el mes de abril de cada año, mediante los formatos autorizados por la Secretaría.

El retenedor verificará contra el finiquito de obra o prestación de servicio que la retención efectuada, cubra el impuesto sobre nóminas conforme al mismo.

El impuesto retenido en los términos de este artículo, será acreditable contra el impuesto que resulte a pagar en la determinación de los pagos bimestrales.

Artículo 235.- Es base de este impuesto el monto de los pagos señalados en el artículo 229 de este Código, que se efectúen como consecuencia de una relación de trabajo.

Los contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas determinarán y pagarán el impuesto aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable señalada en este artículo.



Artículo 236.- El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral, que tendrá el carácter de definitiva, en el área de recaudación de ingresos correspondiente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Se presentará la declaración anual, que tendrá el carácter de informativa, del período del primero de enero al 30 de abril de cada año. Para realizar los pagos referidos se utilizarán las formas autorizadas por la Secretaría.

Artículo 237.- Los contribuyentes del impuesto, deberán formular declaraciones aún cuando no hubieran realizado las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, en el periodo de que se trate, hasta en tanto no presente el aviso de baja o de suspensión temporal de actividades al padrón.

Artículo 238.- Están exentos del pago de este impuesto, los siguientes:

- I. Ejidos y comunidades.
- II. Las uniones de ejidos y comunidades.
- III. Las empresas sociales constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derecho a salvo.
- IV. Las asociaciones rurales de interés colectivo.
- V. Las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.
- VI. Las personas morales con fines no lucrativos siguientes:
 - a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.
 - b) Asociaciones patronales.
 - c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que los agrupen.
 - d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.
 - e) Las instituciones privadas de asistencia social reguladas por la ley de materia, cuyos servicios sean gratuitos.
 - f) Sociedades cooperativas de consumo.
 - g) Organismos que conforme a Ley agrupen las sociedades cooperativas ya sea de productores o de consumo.
 - h) Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.
 - i) Las asociaciones y sociedades civiles organizadas con fines políticos, religiosos y culturales o deportivos.



- j) Las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.
- k) Asociaciones de padres de familias constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

Capítulo II

Del Impuesto Sobre Hospedaje

Artículo 239.- Es objeto de este impuesto el importe que se cause en el territorio del Estado por:

- I. El servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, hospederías, villas, cabañas, campamentos y otros similares.
- II. El uso de servicios de campo destinados a estacionamiento de casas móviles o autotransportables.
- III. Servicio de hospedaje temporal en casas y departamentos, mediante aplicaciones y plataformas digitales.

Se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestado por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados, siempre y cuando dichos establecimientos no tengan fines lucrativos.

No se considera parte del importe de los servicios, los de alimentación, transportación y demás distintos a los de hospedaje; así como en ningún caso se considerará que el importe del Impuesto al Valor Agregado forma parte de la base.

Artículo 240.- Son sujetos de este impuesto quienes reciban los servicios señalados en el artículo anterior.

Los Contribuyentes del Impuesto Sobre Hospedaje pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Sobre los ingresos que se liquiden por el servicio de hospedaje en hoteles, hospederías y otros similares, así como por el uso de servicios de campo destinados a estacionamiento de casas móviles o autotransportables, tiempos compartidos y aquellos que brinden hospedaje temporal en casas y departamentos mediante aplicaciones y plataformas digitales, la tasa del 2%.
- II. Sobre los ingresos que se liquiden por el servicio de hospedaje en moteles, la tasa del 5%.

Artículo 241.- Los contribuyentes de este impuesto deberán enterarlo al momento de liquidar el importe de los servicios, siendo solidariamente responsables del pago del impuesto y retenedores del mismo los que presten los servicios señalados en el artículo 239 de este Código.



Es obligación de los sujetos de este impuesto expedir comprobante fiscal por las actividades que realicen.

El Pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral, que tendrá el carácter de definitiva dentro de los periodos que establece el artículo 236 de este Código.

Artículo 241 A.- Cuando el servicio de hospedaje temporal en casas y departamentos, mediante aplicaciones y plataformas digitales, a que se refiere el artículo 239, fracción IV de este Código, se reciba con motivo de los actos jurídicos que realice el prestador del servicio con personas físicas o morales directamente o a través de intermediarios, con agencias operadoras mayoristas, agencias de viajes minoristas o empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos y de cualquier tipo, incluyendo promotores y facilitadores, con el propósito de dar alojamiento o albergue a terceras personas, se tendrá obligación de enterar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien preste los servicios de hospedaje y sobre el monto de los mismos.

En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 239, fracción IV de este Código, cuando intervenga de cualquier manera una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto Sobre Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente.

En este último supuesto donde la persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador sea quien entere el pago del Impuesto Sobre Hospedaje, se liberará al contribuyente del impuesto correspondiente y a las personas que presten los servicios de hospedaje.

Artículo 242.- Los retenedores de este impuesto deberán enterarlo bimestralmente dentro de los 15 días siguientes al mes inmediato posterior al que se prestó el servicio, los cuales tendrán el carácter de pagos definitivos, mediante los formatos aprobados por la Secretaría que se publiquen en su página de internet.

La declaración anual de este impuesto se deberá presentar en el periodo del 01 de enero al 30 de abril del año siguiente al que se declare.

Capítulo III

Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados

Artículo 243.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran vehículos automotores usados, por cualquier título.

Artículo 244.- Están exceptuadas del pago de este impuesto, las personas físicas y morales que adquieran vehículos objeto de este gravamen, cuando se traslade en forma expresa y por

separado el Impuesto al Valor Agregado. En este caso, el enajenante y el adquirente deberán dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 36, de este Código.

Artículo 245.- La base de este impuesto es el valor total del vehículo según factura expedida por el fabricante, ensamblador o distribuidor al consumidor por vez primera.

A falta de la factura original a la que hace referencia el párrafo anterior, se estará a los valores que para tal efecto especifique la propia Secretaría que en ningún caso podrá ser menor al valor de mercado en el momento de la operación.

Los contribuyentes que adquieran vehículos automotores usados, determinarán y pagarán el impuesto correspondiente, aplicando la tasa del 1% sobre la base gravable señalada en el presente artículo.

Los contribuyentes que adquieran vehículos automotores usados, determinarán y pagarán el impuesto correspondiente, aplicando el porcentaje a la tasa del 1% conforme a la siguiente tabla:

Años de Antigüedad	% Sobre la Tasa
0 a 9	100%
10 a 15	80%
16 a 20	60%
21 en adelante	40%

En ningún caso el impuesto a pagar será inferior a \$300.00 pesos.

Artículo 246.- La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones podrá dictar las acciones que estime necesarias para incentivar el pago oportuno de la contribución.

Artículo 247.- Este impuesto se pagará dentro de los primeros 15 días siguientes a aquél en el que se realice la operación objeto de este impuesto, haciendo uso de la forma oficial aprobada, asimismo se adjuntarán, para su verificación, los documentos que acrediten la propiedad del vehículo de que se trate.

Artículo 248.- Para la recaudación de este impuesto se observarán las reglas siguientes:

- I. Los sujetos deberán presentar la documentación que acredite la propiedad del vehículo que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda, ante la autoridad hacendaria.
- II. La autoridad hacendaria, al efectuar el cobro del impuesto, deberá expedir el recibo oficial, sellar y asentar el concepto del pago en la factura o documento que ampare la propiedad del vehículo.
- III. Cuando en la factura o documento que acredite la propiedad, se manifiesten dos o más endosos con adeudos, el pago se realizará en el más reciente.

Artículo 249.- Los sujetos de este impuesto están obligados a efectuar los trámites a que se refiere el artículo 36 fracción II de este Código.



Artículo 250.- Las agencias de ventas de vehículos automotores, aseguradoras, tianguis, bazares, mercados de autos y similares, estarán obligados a llevar el registro de sus operaciones de compraventa y consignación y presentarlos al área de recaudación de ingresos correspondiente dentro de los primeros 15 días de cada mes, en dichos registros deberá señalar la obligación fiscal cubierta o enterada en materia estatal por actos de compraventa, así como el nombre y domicilio del comprador y vendedor.

Capítulo IV

Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 251.- Es objeto de este impuesto, la obtención de ingresos o premios derivados de la celebración de juegos permitidos por la Ley de la materia, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos cuando dicho ingreso haya sido pagado, entregado, otorgado o distribuido en el territorio del Estado, independientemente del lugar en el que se realice el evento; así como los permisos respectivos, sea cual fuere la denominación que pretenda dársele a la enajenación, inclusive cooperación o donativos, aún cuando no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente.

También se considera como objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. No considerándose para los efectos de este impuesto el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

El impuesto al que se refiere este artículo no dará lugar a incremento en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.

Artículo 252.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley de la materia.
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley de la materia.

Artículo 253.- Están exceptuados del pago de este impuesto, los sorteos y loterías que celebre la Lotería Nacional y Pronósticos Deportivos, para la asistencia pública. En lo que corresponde a la fracción I del artículo anterior.

Quedan exceptuados del pago de este impuesto los concursos culturales y deportivos que no persiguen fines de lucro.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, el Gobernador del Estado a través de la Secretaría podrá reducir o condonar el impuesto, si lo estima



conveniente, siempre que los eventos sean realizados directamente por instituciones de beneficencia pública o privada y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distingo alguno. Para tal efecto deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría, con quince días de anticipación a la realización del acto.

Artículo 254.- La base de este impuesto será:

- I. El ingreso percibido por los sujetos de este impuesto por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley de la materia, deduciéndose el valor del premio que se obtenga.
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley de la materia, sin deducción alguna.

Los contribuyentes del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, pagarán conforme a lo siguiente:

- a) El 6% sobre los ingresos que se obtengan por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas en general y concursos.
- b) El 6% sobre el valor de los premios que reciban los beneficiarios en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas en general y concursos, sin deducción alguna. Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado y deberá ser retenido y enterado por las personas físicas o morales que efectúen los pagos o premiaciones dentro de los quince días siguientes en que se realice la retención.
- c) Los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos locales o estén exentos de ellos, deberán de efectuar las retenciones de este impuesto y enterarlo de acuerdo a la fracción anterior.

Queda suspendido el impuesto del 5% sobre el monto de las entradas a los lugares donde se celebren juegos, en tanto se mantenga vigente el Convenio de Adhesión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas.

Artículo 255.- El pago de este impuesto se deberá realizar en el área de recaudación de ingresos correspondiente, de la manera siguiente:

- I. Dentro de los primeros tres días hábiles a partir de la realización del evento, en el caso a que se refiere la fracción I del artículo 252 de este Código, debiendo ser enterado por quien celebre el evento. Tratándose de contribuyentes que realicen operaciones en forma diaria podrán enterarlo en forma mensual, dentro de los quince días siguientes al mes de que se trate.
- II. En el caso de la fracción II del artículo 252 de este Código, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado y deberá ser retenido y enterado por las



personas físicas o morales que efectúen los pagos o premiaciones dentro de los quince días siguientes en que se realice la retención. Tratándose de retenedores que realicen operaciones en forma diaria podrán enterarlo en forma mensual dentro de los quince días siguientes al mes de que se trate.

Capítulo V

Del Impuesto Estatal Sobre Servidumbre de Terreno para Obras y Trabajos de Primera Mano de Materiales Mineros

Artículo 256.- Es objeto de este impuesto las servidumbres legales de paso y de uso minero, derivadas de una concesión o asignación minera, que se realicen dentro del territorio del Estado.

Artículo 257.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales titulares de una concesión o asignación minera, que constituyan una servidumbre legal de paso o de uso minero.

Artículo 258.- Es base de este impuesto el número de hectáreas otorgadas en la concesión o asignación minera, y pagarán el impuesto aplicando \$750.00 pesos por cada hectárea que ampare la concesión.

Artículo 259.- Este impuesto se causará por cada ejercicio fiscal y deberá ser enterado dentro de los tres primeros meses de cada año.

Cuando la servidumbre legal de paso o de uso minero se otorgue en el transcurso del ejercicio fiscal, el impuesto se calculará en forma proporcional. Para tales efectos, el impuesto se deberá pagar dentro de los treinta días naturales siguientes.

Artículo 260.- Presentar ante la Secretaría aviso al Registro Estatal de Contribuyentes, a través de la oficina recaudadora de la jurisdicción del predio, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

Presentar ante la oficina recaudadora de la jurisdicción, el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, sustitución de concesión, de la titularidad o clausura, en los términos establecidos en este código.

En caso de contribuyentes que cuenten con dos o más concesiones de exploración y explotación minera, deberán efectuar el pago de dicha obligación por cada concesión, en las oficinas de recaudación de hacienda del estado que corresponda a la jurisdicción del municipio correspondiente.

Colocar en lugar visible de sus establecimientos la licencia de inscripción expedida por la Secretaría.

Presentar los avisos, documentos, datos e informes que le sean solicitados por las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.



Permitir la práctica de visitas de inspección y auditoria, así como proporcionar a las personas designadas para ello, todos los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Título Tercero **Otros Impuestos**

Capítulo Primero **Contribución para la Atención de Salvamentos y Servicio Médicos**

Artículo 261.- Es objeto de esta contribución la aportación en dinero, para la coadyuvancia en la atención de salvamentos y servicio médicos prestados por instituciones altruistas.

Artículo 261 A.- Son sujetos de esta contribución las personas físicas y morales que estén obligadas al pago de derechos por refrendo anual de tarjeta de circulación en lo relativo al valor señalado en el artículo 25, fracción IV, inciso a), numerales 1 y 2, inciso b), numerales 1 y 2, e inciso c), numerales 1 y 2 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, según sea el caso.

Artículo 261 B.- Es base de esta contribución el monto de los pagos referidos en el artículo que antecede.

Artículo 261 C.- El entero de esta contribución se realizará en el momento en que se efectúe el pago del derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación en lo relativo al valor señalado en el artículo 25, fracción IV, inciso a), numerales 1 y 2, inciso b), numerales 1 y 2, e inciso c), numerales 1 y 2 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, según sea el caso.

Artículo 261 D.- La contribución para la atención de salvamentos y servicios médicos prestados por instituciones altruistas, se pagará a la tasa del 6% sobre la base gravable señalada en los artículos 261 A y 261 B de este Código.

Capítulo Segundo **Adicional para el Desarrollo Económico y Social en la Entidad**

Artículo 262.- Es objeto de esta contribución la aportación en dinero, para la coadyuvancia en el desarrollo económico y social en la Entidad.

Los ingresos obtenidos por la recaudación de esta contribución se destinarán al cumplimiento de los Ejes contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo vigente en el Estado de Chiapas.

Artículo 263.- Son sujetos de esta contribución, las personas físicas y morales que realicen pagos por concepto de los impuestos y derechos que se causen conforme al presente Código y los que se deriven de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

Cuando deba efectuarse retención de alguna de las contribuciones que constituyen la base gravable señalada en el artículo 264 del presente Código, también de estos, los retenedores deberán efectuar la retención.



Artículo 264.- La base gravable de esta contribución, será el monto total de los pagos que realicen los contribuyentes por concepto de los impuestos y derechos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 265.- Esta contribución se causará aplicando a la base gravable la tasa del 6% y se pagará en el mismo momento en que se cubran los pagos de impuestos y derechos a que se refiere el artículo 263 de este Código.

Artículo 265 A.- Quedan exceptuados del pago de esta contribución, quienes sean sujetos a las siguientes contribuciones:

- I. Contribución para la atención de salvamentos y servicios médicos prevista en el presente Código.
- II. Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos previsto en el presente Código.
- III. Los servicios establecidos en los artículos 44 Bis y 44 Ter de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

Título Cuarto

Capítulo Único De los Productos

Artículo 266.- Son productos, los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación y se pagarán conforme los siguientes criterios, los ingresos que obtiene el fisco por concepto de:

- I. La venta de bienes muebles e inmuebles del Estado:
 - a) Tratándose de bienes inmuebles:

El valor que resulte del inmueble de que se trate, determinado mediante avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se realice y que deberá ser practicado por valuador autorizado por la Secretaría.

El resultado del avalúo del inmueble emitido por la Secretaría en sustitución del señalado en el párrafo anterior, cuando:

1. De la revisión que efectúen las autoridades competentes, al avalúo practicado en los términos del inciso a) de esta fracción sea inferior en más de un diez por ciento del avalúo emitido por la citada dependencia.
2. Lo solicite el interesado.

3. En la localidad no exista peritos a que se refiere la fracción I de este artículo.
 - b) Tratándose de vehículos automotores, los valores que señale el tabulador de valores mínimos elaborado por la Secretaría y tomando en cuenta los valores comerciales en lo conducente a las marcas y modelos respectivos, publicado en el Periódico Oficial.
 - c) En los demás casos, el valor de operación del bien mueble de que se trate.
- II. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Estado, conforme al valor señalado en los contratos respectivos que se celebren al efecto.
- III. El uso de los bienes o instalaciones terrestres, aeroportuarias y portuarias del Estado, conforme a la tasa del 6.5% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por los concesionarios, en la explotación de dichos bienes o instalaciones.
- IV. Se deroga.
- V. Por la venta de productos Geográficos y Estadísticos:

	Tarifa
a) Agenda Estadística, anuario estadístico y carta geográfica de Chiapas.	\$370.00
b) Agenda Estadística Chiapas, estadísticas básicas municipales y perfiles municipales (CD) y mapas regionales.	\$300.00
c) Atlas de Chiapas (CD) y mapas municipales.	\$220.00
d) Agenda estadística ejecutiva.	\$110.00
VI. Por rendimientos de establecimientos y empresas del Estado, conforme a los acuerdos tomados por el consejo de administración.	
VII. Por utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al Estado, conforme al mercado financiero.	
VIII. Por la venta de publicaciones oficiales, que edite el Gobierno del Estado (leyes, decretos, acuerdos y reglamentos), conforme al número de ejemplares y precio oficial contenido en cada una de ellas.	
IX. Productos financieros, conforme al mercado financiero.	
X. Los costos de reproducción y envío de información solicitada en ejercicio del derecho consagrado en la legislación de transparencia y acceso a la información pública en el Estado, correrán a cargo del solicitante, cuando éste no proporcione los insumos necesarios para ello, en los siguientes términos:	

	Tarifa
a) Copia simple, por hoja.	\$ 01.00
b) Expedición de copia impresa a color, por hoja.	\$ 10.00
c) Fotografía o impresión de documento, por cada hoja.	\$ 05.00
d) Medios magnéticos, por unidad:	
1) Disco compacto (CD o DVD).	\$ 12.00
2) Disco de 3 ½.	\$ 06.00
3) Audio casete.	\$ 10.00
4) Video casete.	\$ 32.00

El pago de los derechos por la reproducción de documentos en copias certificadas, las constancias u otros medios distintos a los señalados en este artículo, se efectuará en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Quien proporcione el material en el que sea reproducida la información pública solicitada, quedará exento del pago previsto en esta fracción.

Los gastos de envío se cobrarán conforme a las tarifas vigentes del Servicio Postal Mexicano, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Los ingresos a que se refiere esta fracción, se destinará al Organismo Público que genere los mismos, excepto cuando dichos ingresos se encuentren presupuestados en el ejercicio que corresponda.

XI. Otros productos.

Artículo 267.- Para la percepción de los productos, se estará a lo dispuesto según el caso, en este Código y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del Estado, y en defecto de ellos, en las disposiciones legales que les sean aplicables.

Título Quinto

Capítulo Único De los Aprovechamientos

Artículo 268.- Son aprovechamientos para el Estado los siguientes:

- I. Recargos.
- II. Multas.
- III. Pagos por reparación del daño.



- IV. Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales.
- V. Restitución que por cualquier causa se haga al fisco.
- VI. Donativos, herencias y legados a favor del Estado.
- VII. Adjudicaciones de bienes vacantes.
- VIII. Tesoros.
- IX. Indemnizaciones.
- X. Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectivas.
- XI. Reintegros y alcances.
- XII. Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros para obras y servicios de beneficio social a cargo del Gobierno del Estado.
- XIII. Aportaciones de contratistas de obra pública para obras de beneficio social.
- XIV. Los demás que se encuentren en el supuesto que establece el artículo 6 fracción II de este Código.

Artículo 269.- Los ingresos por aprovechamientos que perciban las dependencias, deberán ser cobrados en las áreas de recaudación de ingresos.

Los aprovechamientos que ingresen al Estado se obtendrán aplicando las disposiciones legales vigentes, montos equivalentes a la recaudación por los conceptos que señala este Capítulo y demás normatividades aplicables.

Serán retenedores y responsables solidarios de enterar el pago de esta aportación a la Áreas de Recaudación de Ingresos correspondiente, los ayuntamientos municipales y las diferentes dependencias que establezcan convenio con contratistas para la realización de obras de beneficio social.

Serán aprovechamientos, además de los establecidos en las disposiciones fiscales del Estado, las siguientes:

- I. Presentación extemporánea de declaración inicial, de modificación de situación patrimonial o por conclusión del encargo ante la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, se impondrá una multa de \$80.00 a \$2,200.00 pesos por cada emisión.
- II. Las aportaciones de los contratistas de obra pública del Gobierno del Estado, para obras de beneficio social se calculan a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

La Secretaría, tiene la facultad para cobrar y actualizar los montos de las multas establecidas como sanciones en la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas y su Reglamento.